

Interpone recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°1602 de 14 de julio de 2021.

Santiago, 23 de julio de 2021

**Señor**  
**Cristóbal de la Maza Guzmán**  
**Superintendente del Medio Ambiente**  
**Presente**

Ant.: 1.- Resolución Exenta SMA N°1602 de 14 de julio de 2021.

2.- Oficio ORD. O.R.A. N°139 de 10 de junio de 2021.

3.- Presentación Río Explorations SpA de 08 de julio de 2021 en respuesta a ORD. del antecedente 2.

4.- Resolución Exenta O.R.A. N° 41 de 02 de junio de 2021.

5.- Presentación Río Explorations SpA de 15 de junio de 2021 en respuesta a R.E. del antecedente 4.

**Ronny Zimmerman Manes**, abogado, en representación, según se acreditará, de **Río Explorations SpA**, sociedad del giro de la exploración y prospecciones mineras, Rol Único Tributario N°76.751.851-K, en adelante indistintamente **“mi Representada”**, ambos domiciliados para estos efectos en Calle 4, Sitio 46, Barrio Industrial Paipote, Copiapó, Región de Atacama; de acuerdo a lo dispuesto en el art. 59° de la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (**“Ley N°19.880”**), dentro de plazo legal, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta SMA N°1602 de 14 de julio de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente (**“SMA”**), la que fue notificada a mi representada con fecha 15 de julio pasado (**“Resolución Impugnada”**), a fin de que sea

dejada sin efecto en cuanto a la medida provisional pre-procedimental que dispone. Todo ello en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

#### **A. ANTECEDENTES.**

Mediante la resolución del antecedente 4, la Oficina Regional Atacama (“**ORA**”) de esa SMA, señaló que con fecha 29 de marzo del año 2021 ingresó a sus oficinas una denuncia de la Corporación Nacional Forestal (“**CONAF**”) respecto de nuestro proyecto de exploraciones Dorado, (el “**Proyecto**”) *“por afectación y emisiones atmosféricas por tránsito de vehículos de alto tonelaje por la ruta C-601 y ruta C-347, la modificación del cauce del río Lajitas y afectación de flora en quebrada del Río Lajitas”*. Asimismo, la ORA señaló que con fecha 24 de mayo de 2021 ingresó denuncia ciudadana digital asociada al mismo proyecto, *“por afectación de flora y fauna, modificación del cauce del río Lajitas, alteración de sitios ceremoniales indígenas, afectación de suelo y eventual vertimiento de residuos líquidos al río Lajitas.”*

En el contexto de tales denuncias es que se nos instruyó remitir la siguiente información, empleando para ello diferentes medios de verificación o registro:

- a) Plano actualizado y georreferenciado, en formato KMZ y con coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19J, a una escala que permita la visualización de todas las obras del Proyecto. Dicho plano debe considerar, por una parte, todos los caminos y/o huellas habilitados y utilizados, ya sea para el acceso a la zona de sondaje, como para el acceso a cada plataforma de sondaje; así como toda la infraestructura necesaria para la ejecución del proyecto.
- b) Carta Gantt del detalle de la ejecución y término de las actividades del proyecto (caminos, plataformas y sondajes). Asimismo, señalar si considera la realización de nuevas obras posterior al término del proyecto de exploración.
- c) Análisis de pertinencia de ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“**SEIA**”), considerando todos los proyectos y actividades listadas en el Artículo 3 del Decreto Supremo N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Mediante presentación del antecedente 5, mi Representada remitió cumplidamente a la ORA los antecedentes requeridos por ésta. Adicionalmente, dado que la autoridad fiscalizadora regional nos informó que el requerimiento de información tenía como antecedente de origen dos denuncias formuladas en contra de mi Representada, cuyo texto sin embargo no era ni es conocido de Río Explorations SpA, hicimos un conjunto de breves

consideraciones sobre los aspectos de las mismas que fueron mencionados en la resolución de la ORA, acompañando de un modo colaborativo, los antecedentes relativos a dichas consideraciones, con el objeto de proporcionar a la autoridad toda la información que nos resultaba posible hacer llegar, a fin de que valorase el mérito y seriedad de las denuncias que, cuando menos en la parte menor que conocíamos de ellas por la referencia ya indicada, carecían de fundamento, dado que los hechos a que hacen referencia no guardan relación con la realidad y sus argumentos, por tanto, se encontraban desprovistos de validez y efectividad. Finalmente, ofrecimos a la ORA proveerle cualquier dato o antecedente adicional que requiriese o que pudiésemos añadir, en el caso de conocer los términos de las denuncias antedichas.

Luego, mediante el oficio ordinario del antecedente 2, la ORA nos informó que debido a las denuncias de CONAF y ciudadana antes referidas se efectuó una inspección ambiental el día 01 de junio al Proyecto, cuya acta nos notificó por esa vía, requiriendo además nuevos antecedentes, contenidos en tal acta. Los antecedentes solicitados correspondieron a las siguientes materias:

- a) Medios de verificación que den cuentas de los registros de retiro de las aguas servidas desde el proyecto.
- b) Copia de autorizaciones y condición actual del sistema de tratamiento de aguas servidas del proyecto, incluyendo respaldo de fotografías.
- c) Copia de los antecedentes de la tramitación de las autorizaciones para la habilitación de caminos e intervención de cauces.
- d) Medios de verificación que den cuenta de las fuentes de obtención de agua para el proyecto y las cantidades utilizadas.

Mediante presentación del antecedente 3, nuevamente, mi Representada remitió cumplidamente a la ORA la información requerida por ésta que se encontraba en su poder o pudo recabar dentro del plazo otorgado, sin perjuicio de ofrecer antecedentes adicionales cuando contare con los mismos. Asimismo, se hizo presente que no se entregaron los antecedentes requeridos relativos a autorizaciones obtenidas para intervenir cauces, por cuanto tales autorizaciones no aplican a mi Representada, toda vez que ésta no ha ejecutado intervención alguna en cauces durante la ejecución del Proyecto, en particular respecto del cauce del río Lajitas relativo a las denuncias recibidas.

Adicionalmente, mi Representada estimó oportuno formular breves comentarios respecto del contenido del acta de inspección notificada por la ORA, fundamentalmente, en primer lugar, en lo referente a que las propias observaciones de los fiscalizadores consignadas en el acta de inspección permitían percatarse que como resultado de tal inspección no había

surgido evidencia que permita comprobar y ni siquiera presumir el acaecimiento de alguna de las supuestas infracciones objeto de las denuncias ya referidas y en segundo lugar, dado que el acta señalaba que las diligencias investigativas o inspectivas atendían a una eventual infracción de elusión de ingreso al SEIA, se reiteró lo señalado a propósito del anterior requerimiento de información, en el sentido de que en la convicción de Río Explorations, el proyecto constituido por las 9 plataformas de sondaje no requería ser objeto de evaluación ambiental por causa de ninguna de las tipologías establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y detalladas en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, cuestión que además fue corroborado por un informe técnico ambiental encargado por mi Representada de modo previo a iniciar la ejecución del Proyecto, informe que ya había sido remitido a la autoridad ambiental.

Finalmente, con fecha 15 de julio pasado fuimos notificados de la Resolución Impugnada, por la que se resolvió ordenar medidas provisionales pre-procedimentales del tipo de las descritas en el artículo 48 letra a) de la LOSMA, consistente en:

- a) Bloquear mediante un pretil de tierra el acceso al camino a la faena minera Dorado de la ruta C-607. Cabe señalar que dicho pretil debe ser habilitado al inicio del camino en comento, en las coordenadas UTM WGS84 19J 6.983.696 m Norte y 499.643 m Este.
- b) Instalar señalética de prohibición del uso de la ruta de acceso a la faena minera Dorado de la ruta C-607, en el mismo punto indicado en el literal anterior.

La SMA intenta sustentar la medida indicada en los fundamentos proporcionados por la ORA mediante Memorándum N°005/2021 de 18 de junio, el que, en lo esencial, reproduce aseveraciones relativas a determinados hechos contenidos en las ya referidas denuncias ciudadana y de CONAF con algún grado mayor de detalle que el que previamente había sido puesto en conocimiento de mi Representada<sup>1</sup>, sin perjuicio de ciertas valoraciones propias.

En relación con los fundamentos de la Resolución Impugnada, a mi Representada sólo le cabe reiterar aquí que las aseveraciones de las denuncias ya referidas, no se condicen con la realidad de los hechos, no habiéndose producido las infracciones denunciadas, ni las afectaciones en el objeto de protección del sitio Ramsar en cuestión, erróneamente imputadas por los denunciantes, ni tampoco una relación entre ambos aspectos, siquiera a

---

<sup>1</sup> Cabe reiterar que Río Explorations no ha tenido en ningún momento acceso al texto de las denuncias presentadas en su contra. De hecho, si bien el citado Memorándum ORA 005/2021 dice acompañar un numeroso conjunto de anexos, entre los que se cuenta el texto de las mencionadas denuncias, ninguno de dichos anexos se encuentra disponible en el sitio SNIFA, correspondiente al Expediente MP-044-2021, consultado el día 21 de julio (<https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/288>).

nivel de riesgo real y relevante. Debido a ello, ciertamente las denuncias no satisfacen incluso los estándares de convicción menos exigentes en materia de fiscalización ambiental.

En consecuencia, reiteramos lo ya manifestado en las presentaciones de los antecedentes 3 y 5, reservándonos para un eventual procedimiento administrativo de cualquier naturaleza, la exposición completa y detallada de los hechos, alegaciones y argumentos respectivos, como también la aportación de nuevos antecedentes o probanzas de cualquier naturaleza, cuando sea posible ejercer en plenitud nuestros derechos en el contexto de un debido procedimiento. Lo anterior, en particular, porque conforme se verá en la sección siguiente, las medidas provisionales pre-procedimentales impuestas, deben desde luego ser dejadas sin efecto, por ser materialmente imposibles de cumplir y, por tanto, hacerse también imposible continuar con el procedimiento administrativo respectivo, correspondiente al expediente MP-044-2021.

**B. REPOSICIÓN: LAS MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES DEBEN DEJARSE SIN EFECTO POR SER MATERIALMENTE IMPOSIBLES DE CUMPLIR Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN VIRTUD DEL QUE SE IMPUSO DEBE TERMINAR POR SER TAMBIÉN IMPOSIBLE QUE PROSIGA.**

Como ya se ha mencionado, la Resolución Impugnada impone a mi Representada bloquear mediante un pretil de tierra el acceso al camino a la faena minera Dorado de la ruta C-607 e instalar señalética de prohibición del uso de la ruta de acceso a la misma faena, en ambos casos en el punto determinado por las coordenadas UTM WGS84 19J 6.983.696 m Norte y 499.643 m Este.

Cabe informar al señor Superintendente que la ejecución de la medida provisional resulta materialmente imposible de cumplir, toda vez que las condiciones climáticas hacen físicamente imposible el acceso a ese punto geográfico, de las personas, vehículos y maquinaria indispensables para instalar los aludidos pretil y señalética.

En efecto, la ruta C-607 se encuentra absolutamente intransitable para llegar al punto en cuestión con las personas y elementos necesarios para dar cumplimiento a las obras objeto de las medidas provisionales, a causa del depósito sobre la misma del material sólido producido en las constantes nevadas y bajísimas temperaturas que han afectado a la zona. Lo anterior puede apreciarse claramente de en la foto georreferenciada en coordenadas

UTM WGS84 6.999.120 m Norte; 499.130 m Este, kilómetro 2.5 ruta C-607, y en imagen Sentinel2, capturada el día 22-julio-2021, que se adjuntan a esta presentación.<sup>2</sup>

La única ruta alternativa, por la que hipotéticamente podría accederse al punto en cuestión es la Ruta Internacional CH-31, la que también se encuentra intransitable en distintos puntos. Se adjuntan fotografías captadas el día 29 de junio de 2021 en el sector de Cuesta Codoceo y el sector de Salar de Maricunga/Paso San Francisco, que dan cuenta de las condiciones de intransitabilidad. Se adjunta también un forecast, obtenido en el sitio [www.yr.no](http://www.yr.no), con el cuadro de temperaturas previstas para los días 20 a 28 de julio en el sector, que permite prever que no existirá modificación de los depósitos de hielo y nieve existentes en el camino. Adicionalmente y en consideración a lo anterior, Carabineros de Chile ha establecido desde el día 12 de julio una prohibición de paso a todo vehículo por el paso San Francisco de la ruta CH-31, el que según los efectivos apostados en la aduana respectiva, se mantendrá *“hasta nuevo aviso”*, según lo que se nos informó telefónicamente.

Las circunstancias descritas, generan la imposibilidad material de dar cumplimiento a la medida provisional pre-procedimental de autos. Conforme expresamente lo señala el artículo 40 inciso segundo de la Ley N°19.880, en circunstancias materiales de imposibilidad de continuar con un procedimiento administrativo, corresponde dar término al mismo. La imposibilidad física de acceder al punto en que se pide la ejecución de la medida pre-procedimental y, menos aún, de desarrollar en ese punto las labores ordenadas se corresponde plenamente con lo señalado, pudiendo concluirse que la medida provisional es imposible de cumplir, cuando menos en los términos temporales en que se ha dispuesto, razón por la debiese ser dejada sin efecto y finalizarse el procedimiento administrativo provisional respectivo<sup>3</sup>.

Ahora bien, incluso en el caso que esa SMA estimase que no corresponde la aplicación del artículo 40 de la Ley N°19.880 en la especie, de todos modos debiese dejar sin efecto tal medida, por cuanto por la simple aplicación de las reglas y principios del derecho común, las obligaciones deben ser físicamente posibles. Imponer una obligación que no cumple dicho esencial requisito, implicaría evidentemente una vulneración del principio de juridicidad y también en este caso, dada la imposibilidad, una vulneración, al menos, de los

---

<sup>2</sup> De hecho, en el acta adjunta al Oficio Ordinario del antecedente 2, la propia SMA advirtió ya al 01 de junio de 2021, que las condiciones climáticas hacían imposible el tránsito en determinados tramos de los caminos concernidos, por la presencia de hielo, mientras que en otros tramos, se encontraba severamente limitado por la presencia de hielo, nieve y agua.

<sup>3</sup> Ciertamente, esa imposibilidad física de acceso hace también desaparecer la finalidad de la medida provisional ordenada, por cuanto aquélla consiste precisamente en el propósito de ésta.

principios de la racionalidad y de la interdicción de la arbitrariedad. Asimismo, considerando la imposibilidad de ejecución de la medida ordenada, ésta puede poner a mi representada en la situación objetiva de indefensión ante una eventual imputación infraccional por causa de no haber podido llevarla a efecto, cuestión que por lo demás refuerza la procedencia de la presente reposición a la luz de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 15 de la ley N°19.880.

Adicionalmente a lo anterior, me permito hacer presente al señor Superintendente que en caso de producirse un cambio en las condiciones meteorológicas que permita ejecutar las obras objeto de la medida provisional en comento y, por lo tanto esa autoridad ambiental decidiera replantearla, sería necesario, a nuestro juicio, que tome en consideración que el bloqueo del camino impedirá el ejercicio de legítimos derechos de terceros y, si así lo estima pertinente, determinar formas alternativas de satisfacer la finalidad de la medida.

En efecto, en primer lugar debe mencionarse que el señalado bloqueo impedirá el acceso por la ruta en cuestión al punto de captación y monitoreo utilizado por diversos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 19J 6.983.585 m Norte y 499.739 m Este. Se acompaña imagen georreferenciada del área en cuestión. En segundo lugar, el bloqueo del camino afectaría el acceso de la comunidad colla Pai Ote precisamente a los lugares ceremoniales y culturalmente significativos que identifica la denuncia respectiva.

### **C. PETICIONES CONCRETAS.**

En atención a todo lo expuesto, respetuosamente solicitamos al señor Superintendente:

1.- Tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta SMA N°1602 de 14 de julio de 2021, someterlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, resolviendo dejar sin efecto en todas sus partes el acto impugnado.

2.- Disponer la suspensión de los efectos de la Resolución Impugnada mientras se resuelve la esta reposición, toda vez que se cumple a nuestro juicio con los requisitos que para tal efecto establece el artículo 57 de la Ley N°19.880. En efecto, si la presente reposición no se resuelve antes de transcurrido el plazo otorgado para la ejecución de las obras propias de la medida provisional, mi Representada se verá en la situación de incurrir formalmente en la infracción prevista en la letra l) del artículo 35 de la LOSMA, a causa de una situación de imposibilidad material respecto de la que carece de cualquier control, daño que sólo puede ser prevenido con la suspensión solicitada.

3.- Tener presente que, en el evento de replantearse la medida provisional en o para el momento de que ella fuere materialmente ejecutable, o en el evento de que se dé inicio a cualquier tipo de procedimiento administrativo relativo a las circunstancias objeto de esta presentación, mi Representada hace expresa reserva de su derecho a formular, observaciones, alegaciones y argumentos, hacer aportación de antecedentes, descargos, recursos y, en general, realizar cualquier otro tipo de actuación que estime conveniente para defender sus derechos e intereses legítimos.

**D. RESERVA DE DERECHOS Y ACCIONES.**

Solicito al señor Superintendente tener presente que, sin perjuicio de lo señalado en el literal precedente, mi Representada hace también expresa reserva de todas acciones y derechos que pueda ejercer respecto de la materia de esta presentación, sean de carácter administrativo, jurisdiccional, disciplinario o de cualquier otra naturaleza, en cualquier tipo de sede en que ello resulte pertinente y respecto de cualquiera de quienes hayan sido intervinientes en las citadas materias.

**E. AUDIENCIA.**

Solicito al señor Superintendente tener presente que a través de los mecanismos previstos y regulados por la ley N°20.730, solicitaremos una audiencia para reunirnos con usted y/o con los funcionarios que usted designe, a fin de proporcionar los antecedentes adicionales que la SMA estimare convenientes para resolver esta solicitud y establecer las coordinaciones derivadas que pudieren resultar necesarias.

**F. Documentos.**

Solicito al señor Superintendente tener por acompañados los siguientes documentos (Archivos PDF):

- i. Imagen Satelital Sentinel 2 de 22 de julio de 2021.
- ii. Imágenes y forecast relativos a las condiciones climáticas en la zona de la Ruta CH-31.
- iii. Imagen georreferenciada en coordenadas UTM WGS84 6.999.120 m Norte; 499.130 m Este, kilómetro 2.5 de la Ruta C-607.
- iv. Imagen georreferenciada de la zona del punto de captación y monitoreo de aguas, aludido en el cuerpo de esta presentación.

**G. PERSONERÍA.**

Solicito al señor Superintendente tener presente que mi personería para actuar en representación de Río Explorations SpA, es ya conocida de esa Superintendencia por haber sido acompañada a la Oficina Regional de Atacama en el contexto de este procedimiento.

Sin otro particular, se despide atentamente,

**RONNY ZIMERMAN MANES**  
p.p. Río Explorations SpA.

Table

Graph

Night

Day

Evening

Today 10 July

-7° / -7°

0 m/s



Sunday 11 July

-5° / -9°

3 m/s



Monday 12 July

-9° / -15°

3.5 mm

6 m/s



Tuesday 13 July

-8° / -12°

19 mm

5 m/s



Wednesday 14 July

-11° / -18°

2.1 mm

6 m/s



Thursday 15 July

-12° / -15°

3 m/s



Friday 16 July

-11° / -17°



## 9-day forecast 20 July – 28 July

	00–12	12–00	Max/min temperature	Precipitation mm	Max/min wind m/s
Tue. 20 July			-11° / -14°		1 / 1
Wed. 21 July			-7° / -14°		1 / 0
Thur. 22 July			-6° / -13°		1 / 0
Fri. 23 July			-8° / -13°		4 / 1
Sat. 24 July			-10° / -21°		8 / 1
Sun. 25 July			-12° / -22°		6 / 4
Mon. 26 July			-13° / -23°		8 / 5
Tue. 27 July			-13° / -24°		5 / 2
Wed. 28 July			-11° / -19°		3 / 1

More details at [www.yr.no](http://www.yr.no)



Altura s.l.m.  
4200 m



**Samsung 64 MP Camera**  
Tomada con mi Galaxy A32





Punto de fotografía:

UTM WGS 84  
19J 6.983.623 N  
499.738 E  
(ruta acceso al  
proyecto)

Coordenadas pozo  
captación agua:

UTM WGS84  
19J 6.983.585 N y  
499.739 Este



Ruta C-607 (actualmente enrolada como C-347); Km 2,5 (aprox.). en cercanías de intersección rutas C-601 y C-607  
Fecha 29-06-2021



RUTA 31 CH

RUTA 31 CH

C-601

C-602

C-607

Dorado

C-609